

**17.2** Los trabajadores tienen derecho a solicitar facilidades laborales extraordinarias, quedando sujeto el otorgamiento de las mismas a la autorización del empleador.

**17.3** Las reglas para la solicitud y otorgamiento de las facilidades laborales extraordinarias son establecidas por cada empleador, observando las normas generales que sean de aplicación según la materia.

**Artículo 18.- Concurrencia de más de un familiar directo y/o cuidador**

En caso de concurrencia de más de un familiar directo y/o cuidador respecto a un mismo paciente con enfermedad de Alzheimer y otras demencias, cada uno de ellos tendrá el derecho a solicitar el permiso remunerado y/o las facilidades laborales extraordinarias, incluso cuando concurren en un mismo centro de trabajo, no siendo excluyentes sus derechos.

**Artículo 19.- Facultad de fiscalización**

Los empleadores del sector público y privado tienen la facultad de fiscalizar el uso debido del permiso remunerado y las facilidades laborales extraordinarias previstas en la Ley y el presente Reglamento, para lo cual los trabajadores deben prestar la debida colaboración.

De acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, el uso del permiso remunerado y las facilidades laborales extraordinarias para fines distintos a los previstos en la Ley y el presente Reglamento puede ser calificado como una falta disciplinaria, aplicándose las consecuencias previstas para cada régimen laboral.

**Artículo 20.- Beneficio más favorable**

En caso existan o se establezcan beneficios similares por decisión del empleador, convenio colectivo o cualquier otra fuente, es aplicable el que resulte más favorable para el trabajador.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Normas complementarias**

El Ministerio de Salud, a través de Resolución Ministerial, aprueba las normas complementarias que sean necesarias y pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Segunda.- Monitoreo, Supervisión y Evaluación**

El Ministerio de Salud, en un plazo de noventa (90) días hábiles, elabora los Lineamientos para el monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

**Tercera.- Inclusión en el PEAS**

El Ministerio de Salud incluye en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles en el listado de condiciones asegurables del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud a la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias.

**Cuarta.- Creación de la Prestación de Cuidado Domiciliario**

Créase la prestación de salud de Cuidado Domiciliario de salud de personas con Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias, la misma que será considerada como una prestación de salud de seguimiento a la persona con diagnóstico de Alzheimer y otras Demencias y es financiada por la IAFAS que corresponda.

**Quinta.- Elaboración de Documento Normativo para la Capacitación de Familiares Directos y Cuidadores**

El Ministerio de Salud en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, elabora el documento normativo para la capacitación de familiares directos y cuidadores de personas afectadas.

**Sexta.- Lineamientos de atención integral para las personas con Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias**

El Ministerio de Salud, en un plazo de noventa (90) días hábiles, elabora los Lineamientos de atención

integral para las personas con Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias.

**Sétima.- Registro Nacional de Personas que Padecen Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias**

El Ministerio de Salud, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, implementa un aplicativo informático que contenga el Registro Nacional de Personas que Padecen Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

**Octava.- Plan Nacional para la Prevención y tratamiento de la Enfermedad de Alzheimer y otras demencias**

El Ministerio de Salud, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles elabora el Plan Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias.

**Novena.- Observatorio para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias**

El Ministerio de Salud en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles gestiona la creación e implementación del Observatorio para la Enfermedad de Alzheimer y Otras Demencias.

1727064-14

**Modifican Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Sanciones e Infracciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD**

**DECRETO SUPREMO  
N° 031-2018-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en Aseguramiento en Salud;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 de la precitada Ley señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, los numerales 7 y 9 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, establecen como funciones generales de la Superintendencia Nacional de Salud registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y las Unidades de Gestión de IPRESS – UGIPRESS; y, normar, administrar y mantener el Registro Nacional de IPRESS y de UGIPRESS, así como supervisar el proceso de registro de las mismas, respectivamente;

Que, con Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la

Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, cuya Novena Disposición Complementaria Final, modificada por Decreto Supremo N° 035-2017-SA, establece, entre otros aspectos, que la vigencia de la categorización de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a nivel nacional se extiende hasta el 31 de diciembre del 2018;

Que, a efecto de culminar con la categorización de las IPRESS a nivel nacional, resulta conveniente modificar la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, modificada por Decreto Supremo N° 035-2017-SA;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD**

Modifíquese la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, de acuerdo al siguiente detalle:

**“Novena. - Categorización y recategorización de IPRESS**

Las IPRESS que a la publicación del presente Reglamento se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS – RENIPRESS de SUSALUD o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y, no se encuentren categorizadas o no cuenten con categorización vigente, tendrán plazo para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud.

SUSALUD procede a cancelar de oficio el Registro de las IPRESS que a partir del 1 de enero del 2020 no cuenten con categorización vigente.”

**Artículo 2.- Del Plan Nacional**

Facúltase al Ministerio de Salud a aprobar, mediante Resolución Ministerial, el Plan Nacional de Monitoreo y Supervisión de la Categorización de IPRESS en el año 2019 en un plazo máximo de sesenta días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal institucional del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa/](http://www.gob.pe/minsa/)) y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud ([www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY  
Ministra de Salud

1727064-15

**Aprueban el Documento Técnico “Plan Nacional de Formación Profesional y Desarrollo de Capacidades de los Recursos Humanos en Salud 2018 - 2021 (PLANDES BICENTENARIO)”**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1337-2018/MINSA**

Lima, 26 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-000824-001, que contiene los Informes Ns° 001-2018-DIFOR-DIGEP/MINSA, 099-2018-DIFOR-DIGEP/MINSA, 119-2018-DIFOR-DIGEP/MINSA y 149-2018-DIFOR-DIGEP/MINSA emitidos por la Dirección General de Personal de la Salud y el Informe N° 254-2018-OPEE-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

**CONSIDERANDO:**

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que el literal e) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que son funciones del Ministerio de Salud promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en salud;

Que, asimismo, el artículo 4 de la precitada Ley, dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas del nivel nacional, regional y local y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 de la acotada Ley, indican que el Ministerio de Salud es competente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA y el Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece que la Dirección General de Personal de la Salud, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como realizar su seguimiento y evaluación. Es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo del personal de la salud a nivel sectorial;

Que, la Dirección General de Personal de la Salud, a través de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades del Personal de la Salud, coordina la implementación del Plan Nacional de Desarrollo de Capacidades en función de las necesidades sectoriales y reducción de las brechas de desempeño; conforme lo señalado en el literal c) del artículo 118 del citado Reglamento;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Personal de la Salud, en el marco de sus competencias, ha elaborado el Documento Técnico “Plan Nacional de Formación Profesional y Desarrollo de Capacidades de los Recursos Humanos en Salud 2018-2021 (PLANDES BICENTENARIO)” con el objetivo de orientar y conducir el proceso de formación profesional